



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 050-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y un minutos del veinte de enero del dos mil catorce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por xxx cédula N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-2831-2013 de las 8:51 horas del 31 de julio del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta el Jueza Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.-La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número 3127 adoptada en Sesión Ordinaria, número 068-2013 de las nueve horas del 19 de junio del 2013, concedió la jubilación por vejez conforme a la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, reconociendo un tiempo de servicio de 400 cuotas hasta el 31 de octubre del 2012, con una mensualidad de ₡608.518.32, con un rige a partir del cese de funciones.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, mediante resolución número DNP-ODM-2831-2013 de las 8:51 horas del 31 de julio del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la solicitud, por Ley 2248 y 7268 respectivamente, de conformidad con la Ley 8536, reformada por la Ley 8784, del 14 de noviembre del 2009. Asimismo deniega por Ley 7531 del 10 de julio de 1995, ante el argumento de que la recurrente ha cotizado la mayor parte del tiempo, para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense del Seguro Social, que por lo tanto este es su régimen de pertenencia.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, se genera, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez al amparo de la Ley número 7531, en vista de que la gestionante ha cotizado la mayor parte del tiempo para el Régimen de Pensiones que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, y por ello ni siquiera computa el tiempo laborado por la petente,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mientras que la Junta de Pensiones, si procede a contabilizar 360 cuotas en el Instituto Nacional de Aprendizaje y 40 cuotas de empresa privada.

Que además se observa a folio 59 que la Junta de Pensiones yerra al totalizar el tiempo de servicio del segundo corte, en cuotas, pues 14 años, 1 mes y 5 días lo consigna como 170 cuotas, en virtud de que equipara los 5 días a una cuota completa, práctica que no es procedente, pues 1 cuota equivale a un mes laborado, por lo tanto lo correcto son 170 cuotas. Que en todo caso ya este Tribunal se ha pronunciado sobre esta práctica indicando enfáticamente que si el tiempo de servicio fue computado por cuotas utilizando los cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo de servicio bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar abruptamente al cómputo por cuotas.

a.- En cuanto al tiempo de servicio en el INA:

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Se desprende a folios 08 a 21, que la señora xxx labora con el Instituto Nacional de Aprendizaje, desde el 25 de noviembre de 1985. Así las cosas, es evidente que la gestionante cuenta con la pertenencia al régimen magisterial; que respecto con la diferencia de la deuda al fondo, la misma encuentra existe asidero legal, en la Ley 7531, en concordancia con la Ley 7302 y además en reiteradas ocasiones este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto, por lo que se debe considerar:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

"...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

"(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía "artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: "artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de aprendizaje” ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena “Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que la gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen.

b.- En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:

En cuanto al tiempo de servicio establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, este Tribunal considera necesario referirse al reconocimiento del artículo 32 por las labores realizadas por la señora xxx en los meses de enero:

La bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al merito de que por prestar sus servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Señala el artículo 32 de la ley 7268

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones

Ahora bien, el Reglamento Autónomo del Instituto Nacional de Aprendizaje, en el Capítulo VI Vacaciones, artículo 25 establece lo siguiente:

Artículo 25-Derecho de vacaciones anuales: Los (as) servidores (as) tendrán el siguiente derecho de vacaciones:

a. De 15 días hábiles, si han prestado servicios durante 50 semanas.

b. De 20 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 6 años.

c. De 26 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 11 años.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

d. De 30 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 16 años...

El artículo 30 establece lo siguiente:

“Artículo 30- Fijación de la fecha de disfrute: En coordinación con la Unidad de Recursos Humanos, el respectivo jefe inmediato señalará la época en que los servidores disfrutarán sus vacaciones...”

Como se evidencia a folios 08 y 09, la señora xxx, ha ocupado el puesto de profesional de Apoyo 1 B, de manera tal que de conformidad con el supra citado Reglamento, podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento y no estrictamente en el mes de enero. Que además, también se indica que la petente ingresó a laborar en el Instituto Nacional de Aprendizaje, a partir del 25 de noviembre de 1985, por ende puede disfrutar sus vacaciones en el mes de noviembre, y no precisamente en enero, por lo que no es procedente el reconocimiento de 5 meses y 29 días por la bonificación del artículo 32, por los excesos laborados en los meses de enero en el Instituto Nacional de Aprendizaje, del períodos comprendido entre 1986 a 1992; de tal manera que la bonificación por artículo 32 debe establecerse en 1 año y 5 meses, pero únicamente por el desempeño de funciones administrativas para los períodos del año 1986 al 1992.

Por otra parte, la Junta de Pensiones se equivoca al computar el mes diciembre del año 1985, en el Instituto Nacional de Aprendizaje, totalizando 1 mes y 6 días, cuando lo correcto es computar 06 días, toda vez que ingresa a laborar a dicha institución el 25 de noviembre de 1983, tal como se desprende de certificación número PSA-CERT-1269-2012, emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje, a folios 08 a 22, tomando en consideración en este caso que el curso lectivo en ese periodo era 9 meses (de marzo a noviembre), y al utilizar el divisor 9 no procede reconocer el mes de diciembre de 1985 únicamente los 06 días del mes de noviembre de ese año, pues el mes de diciembre corresponde a una bonificación por artículo 32, que no puede otorgarse, toda vez que el requisito para ello es haber completado el ciclo lectivo.

De manera que al restarle el mes de diciembre de 1985, y los 5 meses y 29 días de los eneros laborados de 1986 a 1992; el tiempo correcto laborado por la señora xxx en el Instituto Nacional de Aprendizaje es de 29 años, 1 mes y 6 días al 31 de octubre del 2012, cuyo desglose es así: 9 años, 6 meses y 24 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 1 año y 5 meses de bonificaciones por artículo 32 por administrativo y 7 meses en el Ministerio de Educación, 13 años, 3 meses y 6 días al 31 de diciembre de 1996, y un total de 29 años, 1 mes y 6 días al 31 de octubre del 2012, tiempo al que se le adiciona 3 años y 4 meses de empresa privada, para un total de 389, lo cual implica que a la petente, aún le faltarían 11 cuotas para completar las 400 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la ley 7531.

Sin embargo este Tribunal, en aras de no causar un perjuicio a la gestionante, y que logre completar las 400 cuotas exigidas por ley; procede a considerar 11 meses más de tiempo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

servicio en empresa privada, que se computan de folio 37 a 38, sean: **del año 1980 (9 meses: de abril a diciembre), y del año 1981(2 meses enero y febrero)**, generándose un total 4 años, 3 mes, de tiempo de servicio en empresa privada, con previo pago de la deuda al fondo por los 11 meses reconocidos en la presente resolución.

Por lo tanto el tiempo de servicio queda desglosado de la siguiente manera: En el Instituto Nacional de Aprendizaje se le computan 29 años, 1 mes y 6 días al 31 de octubre del 2012, tiempo que incluye 1 año y 5 meses de bonificaciones por artículo 32 por administrativo y 7 meses en el Ministerio de Educación, , y 4 años y 3 meses de empresa privada, para un total de tiempo de servicio de 33 años, 4 meses y 6 al 31 de octubre del 2012 que corresponden a 400 cuotas efectivas y que la diferencia de la deuda al fondo está contabilizada de folios de 62 a 71, a lo cual deberá agregarse el cobro de los 11 meses de empresa privada, reconocidos en esta resolución. Siendo para el caso que nos ocupa, en aras del beneficio jubilatorio, cabe indicar que existe asidero legal, en la Ley 7531, en concordancia con la Ley 7302.

De manera que los cálculos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional respecto al monto de pensión resulta correcto, al no contar la petente con cuotas bonificables, resultando el monto de pensión de SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO COLONES (¢608.518.00).

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones no tomó lo correspondientes al salario escolar de los meses de enero del 2012 a octubre del 2012, según se visualiza a folio 74, no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión.

III.-De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución, número DNP-ODM-2831-2013 de las 8:51 horas del 31 de julio del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución 3127 adoptada en Sesión Ordinaria, número 068-2013, de las 9:00 horas del 19 de junio del 2013, salvo en cuanto al desglose de tiempo de servicio, que se establece en : 29 años, 1 mes y 6 días, para el Instituto Nacional de Aprendizaje incluye 1 año y 5 meses de bonificaciones por artículo 32 por administrativo y 7 meses en el Ministerio de Educación y 4 años y 3 meses con la empresa privada, con previo pago de la deuda al fondo, por adicionarse 11 meses más de tiempo de servicio en empresa privada, en la presente resolución, para un total de tiempo de servicio de **33 años, 4 meses y 6 días al 31 de octubre del 2012, tiempo equivalente a 400 cuotas**. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución, número DNP-ODM-2831-2013 de las 8:51 horas del 31 de julio del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en resolución 3127 adoptada en Sesión Ordinaria, número 068-2013, de las 9:00 horas del 19 de junio del 2013, salvo en cuanto al desglose de tiempo de servicio, que se establece en : 29 años, 1 mes y 6 días, para el Instituto Nacional de Aprendizaje y 4 años y 3 meses con la empresa privada, con previo pago de la deuda al fondo, por adicionarse 11 meses más de tiempo de servicio en empresa privada, en la presente resolución, para un total de tiempo de servicio de **33 años, 4 meses y 6 días al 31 de octubre del 2012, tiempo equivalente a 400 cuotas.** Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA